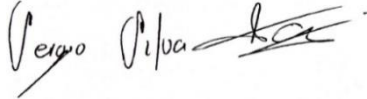


RADICADO N°: 686554089001-2021-00016-00

PROCESO: SOLICITUD DE AVALUO PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A

DEMANDADO: JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO y ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO Pasa al Despacho de la Señora Juez, la parte accionada se allano a las pretensiones de la demanda. Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial contemplado en la Ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, actuando a través de apoderado judicial, impetró la presente SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009), en contra de los señores JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO y ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO, quienes son propietarios del predio denominado “LOTE BERLIN” ubicado en esta municipalidad en la Vereda Provincia, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, bien sobre el que solicita imponer el gravamen.

Como pretensiones la parte actora solicita:

“PRIMERA: Que se ORDENE la imposición, como cuerpo cierto, de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación permanente petrolera a favor de ECOPETROL S.A. sobre el predio denominado “LOTE BERLÍN”, ubicado en la vereda Provincia, jurisdicción del municipio de Sabana Torres, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja cuya propiedad está en cabeza de los señores JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO y ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO. Específicamente la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera sobre un área de terreno de 6374 m2, en las áreas a imponer servidumbre podrá construirse cualquier otra infraestructura que se considere necesaria para el beneficio de los hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 1274 de 2009.”

SEGUNDA: que se tenga como avalúo, para efectos del presente proceso, los siguientes conceptos: Sobre el predio “LOTE BERLÍN”, respecto el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA, consistente en tendido de Fibra Óptica, sobre infraestructura eléctrica existente en un tramo de 6374 M2; sobre cuya franja se realizaran afectaciones a mejoras consistente en pastos mejorados conforme consta en el avalúo de perjuicios anexo, cuya indemnización arrojó un valor de \$ 1.412.478; y por concepto del terreno un valor de \$ 6.571.592, que corresponde al área No. 1, para un total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS moneda corriente (\$ 7.984.070).

TERCERA: Que se FIJE el valor de la indemnización a pagar a favor de la parte demandada como propietarios del predio "LOTE BERLÍN" indemnización de derechos inmobiliarios que estará a cargo de la parte demandante por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio identificado en la pretensión primera y específicamente dentro del área definida en el hecho quinto, y que son requeridas para la CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA en una franja de terreno de aproximadamente SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (6.374 M2).

CUARTA: se ORDENE la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

QUINTA: No se condene en costas.

La solicitud se fundamenta en los HECHOS que brevemente pasan a exponerse:

1°. ECOPETROL S.A., es una sociedad de economía Mixta, organizada según lo preceptuado en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 del 26 de junio de 2003 y según Escritura Pública No. 2931 del 7 de julio de 2003, de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y número de identificación tributaria 899.999.068-1.

2°. En desarrollo del objeto social y la Ley, la entidad adelanta en el país la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura petrolera, para lo cual debe realizar trabajos que afectan bienes de propiedad privada y que en esas actuaciones adelanta la gestión inmobiliaria con los propietarios, y/o ocupantes y/o poseedores y/o tenedores de los predios involucrados, cuyo fin, es propiciar un acuerdo en cuanto a la indemnización que corresponda a su favor, por conceptos de daños y derecho de servidumbre que se causen.

TERCERO: Ecopetrol S.A., con el fin de atender la demanda de hidrocarburos en el país, está adelantando una obra de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA, obra destinada específicamente a cumplir con las obligaciones definidas por el legislador como de utilidad pública (art. 4, 9 y 212 del Código de Petróleos y art.1. de la Ley 1274 de 2009).

CUARTO: Para la obra de CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA se deberá afectar el predio "LOTE BERLÍN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja, Santander, ubicado en la vereda Provincia del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.

QUINTO: El área requerida en el predio "LOTE BERLÍN" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja, Santander, ubicado en la vereda Provincia jurisdicción del municipio de Sabana de Torres, para la CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA, corresponde a una franja de terreno de aproximadamente SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (6374 M2) que corresponde a unas porciones de terreno cuyos vértices se encuentran alinderados por las coordenadas presentadas a continuación.

ESPECIFICACIONES DE LOS LINDEROS DEL AREA REQUERIDA PARA PROYECTO

INFRAESTRUCTURA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		X	Y	LONGITUD	LATITUD
Línea de Fibra Óptica	1	1067860,85	1303693,24	73° 27' 46,473" W	7° 20' 31,147" N
	2	1067862,13	1303713,83	73° 27' 46,431" W	7° 20' 31,817" N
	3	1067833	1303680,69	73° 27' 45,425" W	7° 20' 30,737" N
	4	1067981,37	1303496,56	73° 27' 42,553" W	7° 20' 24,740" N
	5	1068052,04	1303349,12	73° 27' 40,255" W	7° 20' 19,938" N
	6	1068059,77	1303329,79	73° 27' 40,004" W	7° 20' 19,308" N
	7	1068055,49	1303326,61	73° 27' 40,144" W	7° 20' 19,205" N
	8	1068048,97	1303320,81	73° 27' 40,356" W	7° 20' 19,016" N
	9	1067967,91	1303189,93	73° 27' 42,992" W	7° 20' 24,525" N
	10	1067880,58	1303672,14	73° 27' 45,831" W	7° 20' 30,460" N

Sistema de Coordenadas, Colombia Magna Colombia Origen Bogotá.

SEXTO: se notificó el 28 de noviembre de 2020, al señor JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO (Copropietario), del respectivo aviso de obra, el cual fue recibido y firmado directamente por él; así mismo, dicho aviso de obra fue remitido los días 03 de diciembre de 2020, y 07 de diciembre de 2020 al copropietario ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO al predio "LOTE BERLÍN" y a su domicilio mediante correo certificado. Igualmente, el aviso de obra fué radicado en la Personería Municipal de Sabana de Torres los días 03, 04 y 09 de diciembre de 2020 a través del correo institucional destinado para tal fin, atendiendo las medidas anti COVID19.

SÉPTIMO: Ecopetrol S.A. agoto la etapa conciliatoria, convocando a un acercamiento al señor JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO, copropietario del predio "LOTE BERLÍN", sin llegar algún acuerdo directo de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009; se levantó acta de no acuerdo radicado en la Personería Municipal de Sabana de Torres; se intentó acercamiento con el señor ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO, con quien no fue posible reunirse, por lo cual, extendió una constancia de dicha imposibilidad en el acta, se remitió por correo certificado tanto al predio "LOTE BERLÍN" como al domicilio del precitado señor, y radicándose respectivamente ante la Personería Municipal de Sabana de Torres.

OCTAVO: Después de varios intentos de reunión con los propietarios del predio "LOTE BERLÍN" para viabilizar por acuerdo directo la constitución de servidumbre petrolera permanente sobre el predio "LOTE BERLÍN" no fue posible llegar a un acuerdo directo, según consta en las actas de no acuerdo de fecha 14 y 16 de diciembre de 2020.

NOVENO: El monto ofertado como indemnización con ocasión de la servidumbre de hidrocarburos requerida, fue producto del avalúo de perjuicios realizado por el perito evaluador el ingeniero MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ, perteneciente a la empresa ALIANZA AVALÚOS S.A.S. cuyas suma se encuentra consignada en las ACTAS DE NO ACUERDO, una suscrita entre ECOPETROL S.A. y el copropietario JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO y la otra por ECOPETROL S.A. en ausencia del demandado ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO, acudió al representante del Ministerio Público; Personero Municipal de Sabana de Torres, a fin de dejar constancia de lo anterior.

DÉCIMO: ECOPETROL S.A., una vez tenga conocimiento del número de radicado del presente proceso, procederá a realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el depósito judicial requerido a órdenes del Juzgado competente por el valor determinado en el dictamen pericial sobre el avalúo anexo, más un 20%, para efectos de la solicitud de entrega provisional de áreas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º Numeral 6º de la Ley 1274 de 2009.

II. PRUEBAS:

1. La parte actora aportó las siguientes:

- Folio de Matrícula inmobiliaria especial No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Santander.
- Copia simple de la escritura pública No. 1650 del 05 de julio de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga Aviso formal de obra de fecha 30 de octubre de 2020.
- Soportes de envío del aviso de obra de fecha 30 de octubre de 2020 por correo certificado.
- Plano de localización del predio y del área requerida para la servidumbre objeto de ésta demanda.
- Actas de no acuerdo y ofrecimiento económico de fecha 14 y 16 de diciembre de 2020, con el señor JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO y ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO.
- Soportes de envío de las actas de no acuerdo por correo certificado.
- Plano de Servidumbre del predio “LOTE BERLÍN” donde se identifican los vértices georeferenciados del área de afectación temporal correspondientes a las zonas descritas en el hecho quinto de la demanda con una extensión total de aproximadamente SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (6.374 M2)
- Avalúo comercial predio rural “LOTE BERLÍN”, de fecha 13 de noviembre de 2020, elaborado por el perito evaluador, el ingeniero MARIO FERNANDO SOTO GÓMEZ.
- Inventario de mejoras. •
- Comunicado URT 0408 del 05 de octubre de 2020 y URT DTMB 2074 de fecha 13 de noviembre de 2020, de la Unidad Administrativa de Getsión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el que consta que el predio “LOTE BERLÍN” no presenta solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente administrado por dicha entidad.

2. Por su parte, los demandados, con el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, no aportaron pruebas documentales.

III. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto del *veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)*, se admitió la presente solicitud, se ordenó la notificación de los señores JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO y ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO, se nombró perito evaluador para que determinara la indemnización; además, se autorizó la ocupación y el ejercicio de la servidumbre; posteriormente por auto del *veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)* se ordenó la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de avalúo. La medida cautelar se registró según la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria los demandados allegaron contestación de la demanda, allanándose

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA: Los demandados en escrito del 21 de septiembre de 2023, enviado a través de correo electrónico al juzgado, se allanaron a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, por lo que solicitó terminar el proceso y fijar el valor de la indemnización por los valores ya consignados por la demandante, señalando en este escrito que el ofrecimiento económico se dio por la suma de \$7.984.070.00.

Por lo anterior, al observarse que estaban notificados los demandados, que no había pruebas que practicar y que aquellos se habían allanado, respecto de lo cual, debe indicarse que, del allanamiento de la demanda, se ha establecido que el mismo es un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma. Así las cosas, al verificarse la presencia del allanamiento a las pretensiones y hechos de la demanda, y no observándose causal alguna, que pudiese invalidar lo actuado, se acepta el allanamiento, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 98 del CGP, esto será, dictar sentencia conforme a lo pedido.

IV. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que mediante la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del 879 del Código Civil, el cual lo define como: “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia¹:

“(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante.”

Ahora bien, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

El artículo 1° ibídem prescribe: “Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran”.

Así mismo, es pertinente resaltar que en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, numeral 3°, preceptúa que el Juez de oficio debe pronunciarse sobre las excepciones previas establecidas en el artículo 97 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 100 Código General del Proceso), las cuales se echan de menos en este asunto.

Entonces, descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1° Ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5° de la mencionada ley.

La ocupación de un predio para la construcción o imposición de las servidumbres para el ejercicio de la actividad petrolera, genera daños materiales que deben ser reconocidos e indemnizados; bajo los parámetros indicados por nuestro ordenamiento jurídico conforme lo consagra el Código Civil, la teoría de la responsabilidad civil y la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, la responsabilidad civil artículo 2343 del C. Civil, es la obligación de reparar los perjuicios a título de indemnización, que tiene una persona natural o jurídica frente a los daños causados a otra persona en sus intereses o bienes; los cuales pueden ser de naturaleza material o inmaterial; los materiales a los cuales nos referiremos en el presente asunto, fueron desarrollados en el artículo 1613 ibídem, y se refieren al daño emergente y al lucro cesante de los cuales se requiere que exista certeza sobre su ocurrencia, siendo en el presente asunto prueba de su ocurrencia el informe de avalúo presentado como requisito anexo a la solicitud, donde proceden a la “Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos” y su tasación.

De acuerdo a la jurisprudencia y siguiendo las directrices por ella trazadas, la reparación integral impone indemnizar el daño causado debidamente demostrado, no más, no menos; por cuanto si el daño se indemniza por debajo del realmente causado se genera un empobrecimiento al afectado y si por el contrario su reconocimiento se encuentra por encima del daño sufrido se genera un enriquecimiento sin justa causa, de ahí que debe existir un equilibrio entre el daño ocurrido y la indemnización reconocida.

DEL CASO CONCRETO.

¹ Providencia de 30 de abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00

Para el estudio del caso, se tiene que los demandados JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO y ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO manifestaron, mediante escrito remitido por correo electrónico el 21 de septiembre de 2023, su deseo de aceptar el ofrecimiento económico de la demandante por \$7.984.070.00., soportado en el avalúo que realizó un perito contratado por la entidad sobre 6.374MTS2 de la fracción de terreno requerida para el saneamiento y formalización de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia del Municipio de Sabana de Torres – Santander,- zona en la cual se podrán adelantar trabajos tales como, tendido de Fibra Óptica, sobre infraestructura eléctrica existente en un tramo de 6374 M2, mantenimiento de pozos, rocerías sobre locaciones y líneas de transferencia, inspecciones y reposiciones de líneas, de transferencia, trabajos de WO de los pozos y demás labores que requiera la operación-, allanándose a las pretensiones de la demanda. Voluntad que será respetada por el Despacho atendiendo la capacidad dispositiva de los demandados para decidir sobre el derecho que les asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual seprocederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)”.

Asimismo, está demostrado que ECOPETROL SA es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía, quien por medio de apoderado judicial, demostró que es de utilidad pública la necesidad de imponer en el predio denominado LOTE BERLIN identificado con matrícula inmobiliaria 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, ubicado en la vereda Provincia del Municipio de Sabana de Torres, una servidumbre legal de carácter permanente para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de 6.374MTS2, que corresponde al terreno a adquirir para la constitución de la servidumbre, porción de terreno que se encuentra debidamente delimitada y comprende los linderos que se describen a continuación:

ESPECIFICACIONES DE LOS LINDEROS DEL AREA REQUERIDA PARA PROYECTO

INFRAESTRUCTURA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		X	Y	LONGITUD	LATITUD
Línea de Fibra Óptica	1	1067860,85	1303693,24	73° 27' 46,473" W	7° 20' 31,147" N
	2	1067862,13	1303713,83	73° 27' 46,431" W	7° 20' 31,817" N
	3	1067893	1303680,69	73° 27' 45,425" W	7° 20' 30,737" N
	4	1067981,37	1303496,56	73° 27' 42,553" W	7° 20' 24,740" N
	5	1068052,04	1303349,12	73° 27' 40,255" W	7° 20' 19,938" N
	6	1068059,77	1303329,79	73° 27' 40,004" W	7° 20' 19,308" N
	7	1068055,49	1303326,61	73° 27' 40,144" W	7° 20' 19,205" N
	8	1068048,97	1303320,81	73° 27' 40,355" W	7° 20' 19,016" N
	9	1067967,91	1303489,93	73° 27' 42,992" W	7° 20' 24,525" N
	10	1067880,58	1303672,14	73° 27' 45,831" W	7° 20' 30,460" N

Sistema de Coordenadas, Colombia Magna Colombia Origen Bogotá.

De modo que, el Juzgado ordenará IMPONER como cuerpo cierto la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre el predio denominado LOTE BERLIN antes descrito y sobre la franja de terreno debidamente identificada y delimitada destinada para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de 6.374MTS2, zona en la cual se podrán adelantar trabajos tales como, tendido de Fibra Óptica, sobre infraestructura eléctrica existente en un tramo de 6374 M2; mantenimiento de pozos, rocerías sobre locaciones y líneas de transferencia, inspecciones y reposiciones de líneas de transferencia, trabajos de WO de los pozos y demás labores que requiera la operación.

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindiera el perito que suscribe el dictamen presentado por ECOPETROL con la demanda, en la forma solicitada por los demandados, quienes pidieron fijar la indemnización en SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHEBTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS \$7.984.070.00.), siendo ese el valor que recibirán los señores JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.332 y ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.597 como propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la ORIP de Barrancabermeja, inmueble que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de ECOPETROL S.A., en 6.374 mts2.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. consignó en la cuenta de éste Despacho, dos títulos de depósito judicial 460400000013845 y 460400000013846 cada uno por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 5.718.902,00), se tiene que, según el valor que aceptaron recibir los demandados a partir del dictamen pericial, a la entidad le queda un saldo a favor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3'453.734), dinero que le deberá ser devuelto.

Por lo anterior, se ordenará fraccionar el título judicial el título No. 460400000013846 que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: Tres Millones Novecientos Noventa Y Dos Mil Treinta Y Cinco Pesos MCTE (\$ 3'992.035) que deberá ser entregado al señor ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.597 y Un Millón Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Sesenta Y Siete Pesos Mcte (\$ 1'726.867) que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A y el título No. 460400000013845, que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: Tres Millones Novecientos Noventa Y Dos Mil Treinta Y Cinco Pesos MCTE (\$ 3'992.035), que deberán ser entregados al señor JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.332 y Un Millón Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Sesenta Y Siete Pesos Mcte (\$ 1'726.867) que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A., una vez se encuentre en firme esta decisión

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente a favor de ECOPETROL S.A con número de Identificación Tributaria 899.999.068-1; sobre una franja de terreno de 6.374 m2 del bien inmueble denominado LOTE BERLIN identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander, predio ubicado en la vereda PROVINCIA del municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, de propiedad de los señores JOHEL ARTURO NAVARRO ARÉVALO (propietario del 50%), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.519.332; ADRIÁN ALFONSO NAVARRO ARÉVALO (propietario del 50%), identificado con cédula de ciudadanía No. 5.519.597. para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de 6.374 mts2, zona en la cual se podrán adelantar trabajos tales como **CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA**, consistente en tendido de Fibra Óptica, sobre infraestructura eléctrica existente en un tramo de 6374 M2, mantenimiento de pozos, rocerías sobre locaciones y líneas de transferencia, inspecciones y reposiciones de líneas de transferencia, trabajos de WO de los pozos y demás labores que requiera la operación.

SEGUNDO: AREA a intervenir para adelantar el saneamiento de derechos inmobiliarios de servidumbre petrolera en Campo Provincia, sobre una franja de terreno de 6.374 mts2, zona en la cual se podrán adelantar trabajos tales como: **CONSTRUCCIÓN FIBRA ÓPTICA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL SWITCHGEAR Y CCM DE LA ESTACIÓN SANTOS DE CAMPO DE PROVINCIA**, consistente en tendido de Fibra Óptica, sobre infraestructura eléctrica existente en un tramo de 6374 M2, mantenimiento de pozos, rocerías sobre locaciones y líneas de transferencia, inspecciones y reposiciones de líneas, de transferencia, trabajos de WO de los pozos y demás labores que requiera la operación corresponde a una franja de terreno de 6.374 m2 del bien inmueble denominado LOTE BERLIN identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander, los cuales se encuentran debidamente delimitados y comprende los linderos que se describen a continuación:

ESPECIFICACIONES DE LOS LINDEROS DEL AREA REQUERIDA PARA PROYECTO

INFRAESTRUCTURA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		X	Y	LONGITUD	LATITUD
Línea de Fibra Óptica	1	1067860,85	1303693,24	73° 27' 46,473" W	7° 20' 31,147" N
	2	1067862,13	1303713,83	73° 27' 46,431" W	7° 20' 31,817" N
	3	1067893	1303680,69	73° 27' 45,425" W	7° 20' 30,737" N
	4	1067981,37	1303496,56	73° 27' 42,553" W	7° 20' 24,740" N
	5	1068052,04	1303349,12	73° 27' 40,255" W	7° 20' 19,938" N
	6	1068059,77	1303329,79	73° 27' 40,004" W	7° 20' 19,308" N
	7	1068055,49	1303326,61	73° 27' 40,144" W	7° 20' 19,205" N
	8	1068048,97	1303320,81	73° 27' 40,356" W	7° 20' 19,016" N
	9	1067967,91	1303489,93	73° 27' 42,992" W	7° 20' 24,525" N
	10	1067880,58	1303672,14	73° 27' 45,831" W	7° 20' 30,460" N

Sistema de Coordenadas, Colombia Magna Colombia Origen Bogotá.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, de conformidad con el artículo 7°, de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775.

CUARTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda que fuera ordenada mediante auto de 24 de mayo de 2022 y comunicada mediante oficio 553 de fecha 16 de marzo de 2023; registrada en anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: TENER como avalúo de la servidumbre petrolera deprecada por ECOPETROL S.A. el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$7.984.070.00.), conforme a lo manifestado por los demandados, siendo esta la indemnización que recibirán los señores JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.332 y ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.597, como propietarios del predio denominado “LOTE BERLIN”, ubicado en la Vereda Provincia, del municipio de Sabana de Torres, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Santander. El inmueble soportará servidumbre legal petrolera para ADELANTAR EL SANEAMIENTO DE DERECHOS INMOBILIARIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA EN CAMPO PROVINCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en los numerales primero y segundo de esta resolutive.

SEXTO: Se ordena **FRACCIONAR** el título No. 460400000013846 que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: \$ 3'992.035 que deberá ser entregado al señor ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.597 y \$ 1'726.867 que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A., una vez se encuentra en firme esta decisión.

SEPTIMO: Se ordena **FRACCIONAR** el título No. 460400000013845, que reposa en la cuenta judicial de este Despacho por los siguientes valores: \$ 3'992.035, que deberán ser entregados al señor JOHEL ARTURO NAVARRO AREVALO con C.C. 5.519.332 y \$1'726.867 que deberán ser entregados a ECOPETROL S.A., una vez se encuentra en firme esta decisión.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOVENO: en firme esta sentencia, **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

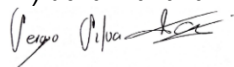


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **15 de enero de 2024** Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO